

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A V I S O:

Que mediante providencia fechada trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Pereira**, dentro de la **Acción de Tutela**, promovida por IVAN JOSE SANCHEZ MORENO en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, radicada bajo el N° **66001-33-33-003-2024-00023-00**, se profirió fallo de tutela de primera instancia donde se dispuso lo siguiente:

...

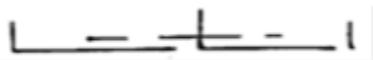
1°. No tutelar los derechos fundamentales avocados por el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, por las razones expresadas en la motivación de esta providencia.

2°. Si esta decisión no fuere impugnada, cumplida su ejecutoria formal, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, firmado, **CARLOS ALBERTO CARDONA TORO**, Juez.

...

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


HÉCTOR FABIO CRUZ GIL
Secretario

Firmado Por:

Hector Fabio Cruz Gil
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b41d90271bf8b2339b99fa59ebc543b1c413a8f382260a1266b4f7e95a3ae6c**

Documento generado en 19/02/2024 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 66001-33-33-003-2024-00023-00

Acción de Tutela

Accionante: IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se dicta sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES y el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023.

1. HECHOS

1.1. Afirma el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO que se inscribió en el proceso de selección DIAN 2022 para el empleo denominado Gestor I, código de empleo 301, grado I.

1.2. Presentó el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida, superando la Fase I del concurso.

1.3. En la Fase II del concurso se presentó su exclusión, por no hallarse entre los tres primeros puntajes para ser llamado al curso de formación. Lo anterior, desconociendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022.

1.4. Los días 24 de octubre y 12 y 29 de diciembre de 2023, la oficina asesora del despacho de la Comisionada Nacional del Servicio Civil, absolvió consultas respecto de los aspirantes que serían llamados al curso de formación, con diversas conclusiones.

1.5. Según el último concepto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el empleo dentro cual está participando el accionante, fueron llamados

a Fase II del curso de formación un total de 1.186 aspirantes, de los 1.182 mínimo posibles. Esto por cuanto se ofertaron 394 empleos (1.182 es el resultado de 394 por 3).

1.6. Afirma el señor SÁNCHEZ MORENO que la publicación hecha en la página SIMO, no me permite consultar su posición y la de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

2. PRETENSIONES

Se solicita a través de la presente acción constitucional:

“1. Se Ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios N° 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369.

5. Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198369.

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación”.

3. TRÁMITE

A la presente acción constitucional se le ordenó dar trámite mediante providencia del 5 de febrero de 2024, concediéndoles a las autoridades accionadas un término de dos días para el ejercicio de su defensa.

3.1. EI CONSORCIO MÉRITO DIAN¹, precisa que el accionante inscrito al proceso de selección en la OPEC 198369 perteneciente a los empleos ofertados del nivel profesional de los procesos misionales, superó el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I; sin embargo, no logró obtener un puntaje que le permitiera obtener una posición meritoria y ser llamado a curso de formación.

Indica que la activación del medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste a la administración de justicia por parte de la accionante, ya que a través de la misma busca ser llamado a curso de formación sin tener en cuenta lo establecido en el acuerdo de convocatoria y el hecho de no ser llamada al curso no se encuentra relacionado con una presunta violación de derechos fundamentales.

Precisa que de conformidad con el acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, los aspirantes que accedan a la Fase II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicó en su página web el 22 de enero de 2024, el aviso informativo sobre la citación al curso de formación y la publicación de su guía de orientación respectiva, Así pues, se informó a los aspirantes de los empleos ofertados del nivel profesional de los procesos misionales del proceso de selección DIAN 2022, que superaron la Fase I y se

¹ Archivo 9 del expediente.

encuentran incluidos en acto administrativo expedido por CNSC que, su citación podía ser consultada desde el 25 de enero de 2024.

La resolución N° 2143: *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, en la que no se encuentra el aspirante IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, dado que no logró obtener un puntaje que le permitiera una posición meritoria y ser llamada a curso de formación.

Menciona que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo rector, para los cursos de formación van a ser llamados los tres primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198369 ofertó 394 vacantes, debían ser llamados 1.182 aspirantes, sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala *“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*, cabe resaltar que si el último de los llamados a curso de formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre particularmente en esta OPEC a la cual se encuentra inscrito el accionante.

Concluye que el aspirante no fue citado a curso de formación, toda vez que, no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones y, en tal sentido, no continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

3.2. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES², resalta que el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que, es quien eventualmente podría dar respuesta a las situaciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, dado que su intervención es limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las

² Archivo 10 del expediente.

condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

3.3. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL³ precisa que de conformidad con el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, serán llamados a realizar el curso de formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el acuerdo de convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

El criterio adoptado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para el llamamiento a los respectivos cursos de formación, se encuentra acorde a la normativa del proceso de selección y, precisamente, con base en dicho lineamiento es que se determinó que el accionante no continuaba en concurso, ya que debido al puntaje obtenido por la citada no era posible que se predicara el llamamiento a los respectivos cursos de formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022.

Reitera que serán llamados a realizar el curso de formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se

³ Archivo 11 del expediente-

encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el acuerdo de convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertaron un total de 394 vacantes y, dentro de los inscritos, un total de 1.182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el accionante, inclusive en situaciones de empate.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante es de 37.36, el cual lo relega a la posición 3010 dentro de los 13.368 aspirantes de la OPEC; razón por la cual, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del proceso de selección, dado que el llamamiento a cursos de formación se hace a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Este despacho judicial tiene competencia constitucional por virtud del artículo 86 de la Constitución Política para desatar la presente controversia jurídica, por lo tanto, se decidirá si las accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, atribuible a su no continuidad en el proceso de selección DIAN 2022.

4.2. Ha sido criterio jurisprudencial que, en el caso de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, por regla general, las decisiones dictadas son actos administrativos de trámite, por cuanto se orientan a impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Tomando en cuenta que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la actuación administrativa ni los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, la acción tutela constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Cuando correspondan a decisiones administrativas de fondo en el marco de dichos concursos la jurisprudencia constitucional ha señalado que los participantes pueden cuestionar esas actuaciones en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T 415 de 2019 analizó la vulneración al “mérito probado”, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso, en el marco de un concurso para acceder a un cargo público, así:

“3.4.1. El “mérito probado”

46. La tutela no es procedente para evitar el acaecimiento de un riesgo de un perjuicio irremediable frente al “mérito probado”, dado que no se trata de un derecho constitucional fundamental y, además, aun cuando se considere un interés jurídicamente relevante, no se encuentra probado que la omisión de mantener el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 lo desconozca.

47. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, esta solo es procedente cuando el juez advierta que su intervención es urgente para conjurar la amenaza a uno de tal carácter.

48. Contrario a lo señalado por los tutelantes, del artículo 125 de la Constitución no se deriva una garantía *ius fundamental* al mérito probado sino una regla regulatoria para el acceso y permanencia en la función pública. El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio⁵ para el acceso, permanencia y retiro del empleo público⁶. Por tanto, es evidente que *prima facie* no es posible inferir la existencia de un riesgo *cierto y altamente probable* de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “amenaza o vulneración directa, concreta y particular”, precisamente, por no ser un derecho fundamental.

49. Ahora bien, a pesar de que se trata de un interés jurídico relevante –que no del carácter de un derecho fundamental–, no es posible inferir que de la omisión de mantener el mejor puntaje reportado en las convocatorias BF/15-007 y BF/18-002 se siga su desconocimiento, dado que el mérito lo que garantiza es que la selección se fundamente “en la evaluación y la

⁴ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

⁵ Sentencia C-315 de 2007.

⁶ Artículo 125 de la Constitución Política.

determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”⁷.

... 3.4.2. Acceso a cargos públicos y trabajo

51. En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

52. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción⁸. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público⁹.

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos¹⁰. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria¹¹. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador¹². Lo anterior significa que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*¹³.

... 3.4.3. Debido proceso

⁷ Sentencia C-349 de 2004.

⁸ El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

⁹ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

¹⁰ Sentencia C-593 de 2014.

¹¹ Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01(ac).

¹² Sentencia T-257 de 2012.

¹³ Sentencia T-625 de 2000.

58. El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza *cierta y probable*¹⁴.

59. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *“los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”*¹⁵. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes¹⁶, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *“la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”*¹⁷, (v) asegurar que *“los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”*¹⁸ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas¹⁹. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *“adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”*²⁰.

4.3. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reafirmando que en todos los procesos ha de garantizarse el derecho a la defensa técnica, continua y permanente, en todas las etapas.

Respecto al carácter de fundamental del derecho al debido proceso se ha señalado que proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al

¹⁴ En la Sentencia T-048 de 2008, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos: *“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales”*.

¹⁵ Sentencia T-604 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-682 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-470 de 2007.

¹⁸ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁹ Sentencia T-682 de 2016.

²⁰ Sentencia T-604 de 2013.

que deben ajustarse no solo las actuaciones judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la forma clásica o, lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El debido proceso es considerado una de las instituciones de mayor importancia como quiera que consagra el conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales establecidas.

El derecho fundamental al debido proceso es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, pero para ello es necesario que, de una parte, exista un hecho que constituya una vulneración o una amenaza del referido derecho fundamental por una autoridad pública y, de la otra, que el titular de ese derecho no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener dicha protección, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. Las pruebas que reposan en el expediente nos informan que mediante oficios 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, 2023RS160605 y 2023RS168407 del 12 y 29 de diciembre de 2023 respectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atendió consulta sobre la citación a curso de formación de la Fase II de la convocatoria DIAN 2022²¹. Resalta el despacho que las consultas aportadas con el escrito tutelar, fueron realizadas por aspirantes distintos al accionante.

Mediante acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convoca y establece “*las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial*

²¹ Archivo 4, página 19 y siguientes.

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*²².

Dicho acto administrativo, cuenta con el Anexo Técnico a través del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022²³.

Según el escrito de tutela y las contestaciones arrojadas, el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, modalidad ingreso, al empleo de Gestor I, OPEC N° 198369, en el cual se ofertó 394 vacantes²⁴.

Según la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, luego de superar la Fase I del concurso, el señor SÁNCHEZ MORENO, obtuvo como un puntaje ponderado de 37,36, ubicándose en la posición 3.010 dentro de los 13.368 aspirantes de la OPEC 198369²⁵.

Por medio de la resolución 2143 del 25 de enero de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *“llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*²⁶.

En dicho acto administrativo se convocaron un total de 1.186 aspirantes en estricto orden de mérito.

4.5. Resulta del caso mencionar que los concursos públicos abiertos son el mecanismo idóneo para que el Estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, pueda valorar las calidades y aptitudes de los aspirantes a los distintos cargos con el fin de escoger a la persona que resulte idónea para

²² Archivo 4, página 27 y siguientes.

²³ Archivo 11, página 57 y siguientes.

²⁴ Archivo 9, página 9 del expediente.

²⁵ Archivo 11, página 12 del expediente.

²⁶ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-cursos-formacion#>

desempeñarlos y, dentro de ese marco, definir las reglas que deben ser aplicadas de acuerdo con la naturaleza del empleo y los objetivos que se persigan por la entidad que cuenta con las vacantes a proveer.

La convocatoria desarrollada mediante acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en el capítulo denominado “*PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN*”, artículo 20, estableció lo siguiente:

“En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”

... En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.” (Subrayas nuestras)

El anexo de dicho acuerdo, estableció las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección DIAN 2022. Sobre la citación al curso de formación preciso:

“7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha

de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO. Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.” (Subrayas del despacho)

Por su parte, el artículo 29 del Decreto 71 de 2020²⁷, establece:

“Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

29.1 *Fase I.* La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.

29.2 *Fase II.* A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN, se podrá adelantar a través de:

- a) La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o
- b) Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN. En este evento, dichas universidades o instituciones de educación superior deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso.” (subrayas fuera del texto original)”

²⁷ por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

En este orden, la convocatoria fija las reglas que se deben cumplir para adelantar un concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado que una vez precisadas las reglas del concurso, deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Por lo tanto, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no sólo límites a las entidades encargadas de administrarlos, sino también, ciertas obligaciones a los participantes²⁸. Sobre el punto ha precisado la Corte Constitucional:

“...Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004²⁹. La sentencia C-040 de 1995³⁰ reiterada en la SU-913 de 2009³¹, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

²⁸ La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003, T-588 de 2008.

²⁹ 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

³⁰ M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

³¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayas fuera de texto).

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³² (Sentencia SU 446/2016).

4.6. En el caso bajo estudio, se tiene que, el empleo al que se postuló el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, es el identificado con la OPEC 198369, correspondiente al cargo de Gestor I, grado 01, código301 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, el cual ofertó 394 vacantes.

³² Sentencia S.U. 446 de 2011

El accionante, luego de superar la Fase I del proceso de selección integrada por la Prueba de Competencias Básicas u Organizaciones, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de integridad en la cual ocupó la posición 3.010, no fue convocado al curso de formación de que trata la Fase II, pues la COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL, mediante acto administrativo³³, únicamente convocó a 1.186 aspirantes en estricto orden de mérito.

Frente a lo anterior, el señor SÁNCHEZ MORENO pretende vía acción constitucional ser incluido el curso de formación para el empleo denominado Gestor I, código 301, grado I, identificado con el Código OPEC 98369, invocando la protección de sus derechos fundamentales. Pretensión que tiene como fundamento los conceptos 2023RS141682 y 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, emitidos por un asesor de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en atención a consultas realizadas por otros aspirantes.

Una de las consultas realizadas por uno de los participantes en la convocatoria DIAN 2022, consistió en lo siguiente:

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, sí suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8

³³ Resolución № 2143 25 de enero del 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 98369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”

7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

La anterior consulta fue resuelta por el asesor Richard Francisco Rosero Burbano de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, así:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

Sin embargo, de manera posterior y a través del oficio 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, la Doctora SIXTA ZUÑIGA LINDAO, Comisionada Nacional del Servicio Civil, zanjó la consulta sobre la citación al curso de formación del Proceso de Selección DIAN 2022, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con

segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo". (Subrayas ajenas al texto)

Para el despacho es claro que el reclamo que hace el accionante, con ocasión su no continuidad en el proceso de selección de selección DIAN 2022, no tiene fundamento alguno, pues es clara la última interpretación que la entidad reguladora del concurso de méritos ofrece sobre el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la cual prevé que los convocados al cursos serán los aspirantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante y, en condiciones de empate, se completará las posiciones estricto orden de mérito; interpretación que el despacho encuentra ajustada a los principios de la meritocracia, pues ésta garantiza que los aspirantes con mejores puntajes, sean convocados al curso de formación de la fase siguiente de la convocatoria, incluyéndose además para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

Hasta este punto es claro que, las entidades accionadas acataron las reglas establecidas en el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, norma que de manera precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración, al desarrollar cada una de las etapas como son: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) pruebas, iv) curso de formación y v) lista de elegibles; proceso que para el caso concreto, se encuentra en Fase II, correspondiente al curso de formación, al cual no fue citado el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, dado que ocupa la posición 3.010 de 1.186 convocados.

Las reglas del concurso vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Uno de los presupuestos para no continuar en la convocatoria es la imposibilidad de ser llamado a curso de formación por el puntaje obtenido la Fase I de la respectiva OPEC, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

No podemos olvidar que de conformidad con el artículo 31 ordinal 1° de la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la entidad que convoca al concurso, como todos los participantes. Por lo tanto, ante la posición del accionante al culminar la Fase I del Proceso de Selección DIAN 2022, es evidente que la entidad accionada no podía realizar su convocatoria a la Fase II del concurso, por expresa disposición legal, sin que esto implique vulneración de derechos fundamentales como lo señala el accionante.

Conforme a lo expresado, lo actuado no trasgrede ningún derecho fundamental, pues las etapas del proceso de selección, se desarrollaron en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria y en las Ley 909 de 2004 y el Decreto 71 de 2020, que son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades accionadas, como para el accionante, quien se sometió libremente a dicha regulación.

Adicionalmente, frente a la pretensión de ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la entregue de manera detallada un informe sobre cada uno de los puntajes y su orden, incluyendo a los aspirantes en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369; precisa el despacho que dicha pretensión no cuenta con ningún soporte probatorio, pues de los documentos arrimados por el interesado al trámite tutelar, no se observa petición en tal sentido a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley...

FALLA

1°. No tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor IVÁN JOSÉ SÁNCHEZ MORENO, por las razones expresadas en la motivación de esta providencia.

2°. Si esta decisión no fuere impugnada, cumplida su ejecutoria formal, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»